

STSJ del País Vasco de 28 de abril de 2006, recurso 811/2004

Derechos retributivos del personal funcionarizado (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia el Tribunal reconoce el derecho de indemnidad retributiva de los trabajadores que acceden a plazas de funcionarios mediante procesos restringidos de funcionarización.

El Tribunal examina la posibilidad establecida en la DT 15ª de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* (LMRFP), introducida por la Ley 23/1988 de funcionarizar el personal laboral que ocupe puestos adscritos a personal funcionario de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, así como de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

De esta norma no se deriva que se haya de conservar un determinado nivel retributivo o que se deba atender a la categoría profesional que ostentaba el trabajador, pero entiende el Tribunal que los procesos de funcionarización son largos y complejos y que la norma no pretende que las personas que participan en ellos sufran sus consecuencias, siendo lógico que se busque la equiparación económica entre la situación que se tenía en el momento inmediatamente anterior a la plena funcionarización y la que resulte de ella.

Por otra parte, la Administración defiende que el nivel retributivo a tener en cuenta es el que tenían los trabajadores el 30 de julio de 1988, momento en que entró en vigor la Ley 23/1988, de 28 de julio, siendo indiferentes las posteriores reclasificaciones de categoría profesional del puesto producidas con posterioridad a aquella fecha.

Recogiendo jurisprudencia del TS, por ejemplo la STS de 26 de junio de 1996, **el Tribunal considera que lo razonable es establecer las equiparaciones de los puestos a funcionarizar con sus características actuales y no con las que tuvieron en momentos anteriores**, ya que en caso contrario se estarían convocando plazas irreales, sin que además existiera plena garantía de que el trabajador tenga la capacidad exigible para llevar a cabo aquellos puestos de trabajo ya desaparecidos.

En lo referente a la fijación del complemento específico que ha de corresponder al puesto funcionarizado, el Tribunal se remite a la discrecionalidad técnica de la Administración, si bien con sumisión a los elementos reglados establecidos; siendo un elemento reglado la garantía, como mínimo, de los salarios consolidados que se percibían como trabajador laboral en el momento inmediatamente anterior a la efectividad real del ingreso como funcionario.

El Tribunal admite que una interpretación literal del art. 23.3 b) LMRFP impediría que el complemento específico sea utilizado para la conservación de esta capacidad retributiva. No obstante, como la Administración ha de valorar el contenido de los nuevos puestos funcionariales y asignarles un determinado nivel retributivo mínimo, entiende el Tribunal que esta vía debe servir indirectamente para cumplir el requisito de indemnidad retributiva de los trabajadores funcionarizados.